



Resolución: RDA296/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM072/2023

Reclamante: [REDACTED]

Entidad reclamada: Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

Información reclamada: Proceso de selección y nombramiento del puesto Jefatura del Departamento de Transición Ecológica.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 9 de marzo de 2023, se recibe en este Consejo reclamación de [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 06/02/2022, relativa al proceso de selección y nombramiento del puesto Jefatura del Departamento de Transición Ecológica. En concreto, la interesada indica lo siguiente en su escrito de reclamación:

“En el BOE nº 262, de 1/11/22, se publica la convocatoria, aprobada por Decreto 4381/2022, de 07/10/22, del procedimiento para cobertura del puesto "Jefatura de Departamento de Transición Ecológica", del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, mediante el procedimiento de Libre designación (según las Bases de la convocatoria aprobadas por Decreto 1625/2022 publicadas en el BOCM nº 185, de 05/08/22, modificadas parcialmente mediante Decreto 2191/2022, del Concejal de Organización y Función Pública (BOCM nº 239, de 7 /10/22).



Con registro de entrada 2022-E-RE-32624, de 21 de noviembre de 2022, presento solicitud para participar en el procedimiento de provisión, junto con la documentación establecida en punto 7 de las bases específicas.

Mediante anuncio del concejal de Organización y Función Pública, de 14 de diciembre de 2022, se publica la lista definitiva de personas admitidas en el proceso para la convocatoria de un puesto de Jefatura de departamento de Transición Ecológica, mediante procedimiento de libre designación, donde me encuentro incluida entre las aspirantes.

Mediante Anuncio del concejal-delegado de Organización y Función Pública, de 6 de febrero de 2023, se ha publicado el “resultado del proceso de provisión de un puesto de Jefatura de Servicio del Departamento de Transición Ecológica por Libre Designación, Resuelta la convocatoria para la provisión de un puesto de trabajo de de Jefatura Servicio [sic] de Transición Ecológica por el sistema de libre designación...”

En mi carpeta electrónica de la sede electrónica del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, aparece el expediente 12141/2022, con título “Convocatoria de una plaza de Jefatura de departamento de Transición Ecológica, mediante procedimiento de Libre Designación. Provisión Puesto de Jefatura de Departamento de Transición Ecológica por Libre Designación”, abierto el 12 de abril de 2022, donde aparezco con la condición de interesada. En el apartado documentos del expediente no aparece ningún documento.

Con registro de entrada 2023-E-RE-4143, de fecha 6 de febrero de 2023, y como interesada en el procedimiento para cobertura del puesto “Jefatura de Departamento de Transición Ecológica” del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, con expediente administrativo 12141/2022, presento escrito solicitando acceso y copia de documentos del expediente.

Transcurrido un mes desde la publicación del Anuncio de la Resolución del procedimiento de provisión de un puesto de Jefatura de Departamento de Transición Ecológica por el procedimiento de libre designación y desde la solicitud de acceso a los documentos del expediente indicados en la solicitud



presentada por mí misma, no he tenido notificación alguna relativa al expediente ni a la solicitud de acceso al expediente en la carpeta electrónica de la sede electrónica del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

La denegación de acceso como interesada a los documentos del expediente de provisión del puesto de Jefatura de Departamento de Transición Ecológica del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid no solo es contraria a Derecho, sino que tiene como grave consecuencia el generar desprotección manifiesta de una candidata frente a una resolución en contra sus intereses legítimos, impidiendo la formulación más conveniente de los recursos previstos por la legislación.”

La interesada había solicitado la siguiente información:

“La documentación aportada por la candidata seleccionada en el proceso, y que haya servido de base para su selección (“Curriculum vitae” y la fotocopia de la documentación acreditativa de los méritos y circunstancias alegadas en el mismo).

Informe de idoneidad donde se propone la selección y nombramiento de la persona seleccionada para el puesto “Jefatura de Departamento de Transición Ecológica”, del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

En su caso, acta de la reunión del tribunal u órgano para la selección de candidata más idónea para el puesto “Jefatura de Departamento de Transición Ecológica”, del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

En su caso, acta de las entrevistas realizadas a las personas participantes en el proceso selectivo para el puesto “Jefatura de Departamento de Transición Ecológica”, del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

Decreto del concejal de Organización y Función Pública para la provisión del puesto de “Jefatura de Departamento de Transición Ecológica”, del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid mediante el procedimiento de libre designación.”



SEGUNDO. El 30 de mayo de 2023 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma a la alcaldesa del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 30 de junio de 2023 se recibe por parte del ayuntamiento un escrito de alegaciones en el que se indica que con fecha 06/07/2023 se facilitará la información solicitada a la reclamante y, a su vez, se informa del órgano competente para la resolución de la solicitud. En dicho escrito se indica lo siguiente:

“(...) QUINTO. Con fecha 6 de julio de 2023 se pondrá a disposición de la interesada la información solicitada y que obra en el expediente, observando la protección de datos personales que pudiera aparecer y la ponderación a realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEXTO. El órgano municipal competente en materia de transparencia es el Sr. Concejal Delegado de Innovación y Modernización de este Ayuntamiento en uso de las atribuciones, que tiene delegadas por Decreto de Alcaldía 2023-1507, de 27 de junio, y las competencias que tiene atribuidas conforme a los artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

Sirva la presente comunicación como presentación de las alegaciones y consideraciones oportunas respecto de la reclamación en materia de acceso a la información notificada por parte del Consejo de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con número de referencia RDACTPCM072/2023.”



CUARTO. En fecha 23/08/2023, este Consejo se comunicó con la administración reclamada con el fin de conocer el estado de la reclamación y si se había proporcionado la información solicitada a la reclamante. A la fecha de adopción de la presente resolución, no se ha recibido por parte del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid ningún documento o dato adicional que permita a este Consejo acreditar la concesión de la información o comprobar que la misma se adecúa a lo solicitado por la reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública *“los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.



TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: *"...f) ..., las entidades que integran la administración local..."*, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que *"Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad"*.

CUARTO. El derecho de acceso a la información pública se reconoce en el artículo 105 b) de la Constitución, con arreglo al cual: *"la Ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."*

El ámbito objetivo de la aplicación del derecho de acceso a la información, como ya se ha indicado anteriormente, se delimita de manera muy amplia en el artículo 5 de la LTPCM, de manera casi idéntica al artículo 13 de la LTAIBG:

"Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones."

En función de lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que, *"esta delimitación objetiva del derecho de acceso se entiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus"*



funciones.” (STS de 2 de junio de 2022, recurso de casación C-A núm. 4116/2020).

Por lo tanto, ambas Leyes y la doctrina del Tribunal Supremo, definen el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto debe de estar en posesión del sujeto al momento de recibir la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha conservado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones y competencias encomendadas.

En el caso que nos ocupa, la información requerida debe considerarse información pública dado que estamos ante un proceso de selección y nombramiento iniciado por el propio ayuntamiento, documentación que ha sido elaborada por este y, por tanto, obra en su poder y ha sido obtenida en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Una vez sentada la naturaleza de la información solicitada, corresponde analizar si se debe conceder acceso a la información solicitada, esto es, si se trata de información pública susceptible de ser concedida, o si, por el contrario, resulta de aplicación algún límite o causa de inadmisión que impida su acceso.

QUINTO. Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso recordar que la reclamante acude a este Consejo porque no le ha sido respondida la solicitud de acceso a la información formulada a ese ayuntamiento a través de su sede electrónica.

Pues bien, como reiteradamente ha resuelto este Consejo, las administraciones tienen la obligación de responder en plazo a las solicitudes de acceso a la información. En la práctica, la falta de respuesta supone dejar sin efecto el derecho constitucional de acceso a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos, obligando además a la persona interesada a recorrer un largo camino en fase de reclamación para hacerlo efectivo. Por lo que este Consejo insta al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid a que responda a las solicitudes



de acceso a la información que se le formulen en el plazo de 20 días que establece el artículo 42.1 de la LTPCM. Asimismo, se le recuerda que debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar perjuicios innecesarios a los derechos de los solicitantes.

SEXTO. En cuanto al fondo del asunto, en las alegaciones efectuadas por parte de la administración, se indica que se facilitará la documentación solicitada a la reclamante, aunque sin detallar cuáles son los documentos que se le entregarán, ni tampoco aportar una copia de los mismos para que este Consejo pueda valorar si la respuesta se adecúa a lo solicitado.

De lo anterior, es posible deducir que la documentación solicitada existe y que no hay ningún impedimento de carácter legal que afecte a la misma. Por tanto, teniendo en cuenta la evidente naturaleza pública de la información, y que la administración reclamada ha reconocido que la información obra en su poder y no resulta de aplicación ninguna causa de inadmisión o límite de los establecidos en la normativa vigente, este Consejo procede a estimar la presente reclamación, debiendo la administración requerida entregar la información solicitada a la reclamante.

Recordamos a la administración reclamada, que en el momento de la puesta a disposición de la información, deberá observarse la regla ya consolidada que indica que en los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera que hay motivos razonados por los que prima la protección de los datos personales, se debe proceder a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información.



RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

PRIMERO. **Estimar** la reclamación con número de expediente RDACTPCM072/2023, presentada en fecha 9 de marzo de 2023 por [REDACTED], por constituir su objeto información pública.

SEGUNDO. Instar a la alcaldesa del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid a que en el plazo de 20 días hábiles entregue a la reclamante la información solicitada relativa al proceso de selección y nombramiento del puesto de Jefatura del Departamento de Transición Ecológica, según se detalla en su solicitud de acceso a la información, remitiendo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Recordar al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse



recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.